

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SIMÓN ANDRÉS GARCIA MEJIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2018 00369 00

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora (fol.80 a 82), contra el auto del 22 de julio del presente año (fol. 77), mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, prescribe:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

A su vez, el artículo 243 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"(...) 1. El que rechace la demanda".

De la lectura de los anteriores apartes normativos, se evidencia que los autos que sean objeto del recurso de apelación o súplica, no son susceptibles del recurso de reposición, salvo norma legal que así lo disponga.

De acuerdo con lo anterior, es claro para el despacho que en el presente asunto, frente al auto que rechazó la demanda, sólo procede el recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 243 ídem y bajo este entendido la reposición que propuso como principal el apoderado de la parte actora, habrá de rechazarse por improcedente, sin embargo, atendiendo a la regla prevista en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, el cual consagra que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultarse procedente, siempre y cuando haya sido interpuesto oportunamente, razón por la cual es deber del despacho determinar si el mismo fue instaurado en tiempo, atendiendo lo previsto en el artículo 244 íbidem, que en su numeral 2° señala:

"2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado....." (Negrillas del Juzgado).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La providencia recurrida fue notificada en estado No. 27 del 23 de julio de 2019 (fol. 77), es decir, que el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso venció 26 de julio del corriente año, y la parte demandante, interpuso y sustentó la impugnación a través de memorial radicado directamente en la Secretaría del Juzgado el 25 de julio de la presente anualidad (fol. 79 a 82).

Lo anterior nos permite concluir que el recurso fue **interpuesto y sustentado oportunamente**, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

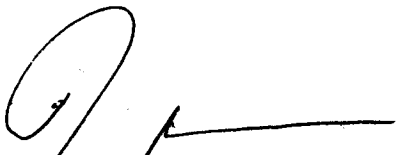
RESUELVE:

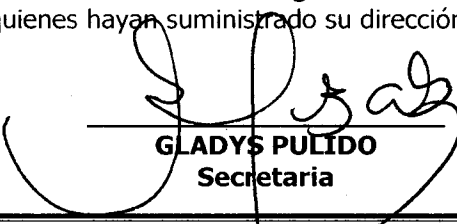
PRIMERO: Rechazar **por improcedente** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 22 de julio de 2019, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Meta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 22 de julio de 2019.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, para efectos del recurso concedido.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 32 del 21 de agosto de 2019 , el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
 GLADYS PULIDO Secretaria